

a las disposiciones del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,⁴⁷ que se deroga en la Sección 2 de esta ley, se continuará tramitando por el Comisionado de Seguros hasta que recaiga una determinación final de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor a la fecha en que tales procedimientos se hayan presentado o iniciado. A estos efectos el Comisionado de Seguros tendrá todos los poderes, facultades y prerrogativas de los cuales goza la Administración del Fondo de Compensación al Paciente.

Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios responsables de las funciones y programas por esta ley transferidos hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor la misma.

Sección 4.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 7.021 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 enmendada,⁴⁸ conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.021.—Exención de Contribución a Aseguradores del País que Mantengan Oficina Matriz en Puerto Rico.

(1) Todo asegurador del país que mantenga una oficina matriz en Puerto Rico como más adelante se definen y el Sindicato de Aseguradores según se define en el Artículo 41.020 de este Código,⁴⁹ estarán exentos del pago de la contribución sobre primas y rentas anuales que se establece en el Artículo 7.020.⁵⁰ Los aseguradores así exentos no vendrán obligados a cumplir con las disposiciones de los Artículos 7.030 y 7.040.”⁵¹

Sección 5.—

Se asigna al Sindicato de Aseguradores para Suscribir Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000), como capital inicial para gastos de organización y administración. La cantidad aquí asignada tiene la naturaleza de un anticipo y será desembolsada a razón de quinientos mil (500,000) dólares en el año fiscal 1986-87 y el remanente en cualquier año fiscal posterior, previa certificación de la necesidad de los recursos por la Junta de Directores del Sindicato, endosado por el Comisio-

⁴⁷ 26 L.P.R.A. sec. 4101 nt.

⁴⁸ 26 L.P.R.A. sec. 702a.

⁴⁹ 26 L.P.R.A. sec. 4102.

⁵⁰ 26 L.P.R.A. sec. 702.

⁵¹ 26 L.P.R.A. secs. 703 y 704.

nado de Seguros. Las sumas desembolsadas serán devueltas al Fondo General, cuando el Comisionado determine que la situación financiera del Sindicato lo permita, pudiéndose efectuar tal pago en abonos parciales. La Junta de Directores del Sindicato conjuntamente con el Comisionado determinará la forma y tiempo de dichos abonos parciales.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación a los efectos de los procedimientos de organización y de constitución del Sindicato, al igual que respecto de la asignación de fondos dispuesta en la Sección 6 de esta ley, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor el 1ro. de marzo de 1987.

Aprobada en 30 de diciembre de 1986.

Ley Especial de Sustento de Menores

(P. del S. 1013)

(Reconsiderado)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 30 de diciembre de 1986]

LEY

Para establecer una Ley Especial de Sustento de Menores; crear el Programa de Sustento de Menores bajo jurisdicción y administración del Secretario del Departamento de Servicios Sociales; concederle facultades y poderes y establecer sus responsabilidades; disponer medidas para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias, extender su utilización a casos en que el Departamento no intervenga o sea parte y establecer penalidades; enmendar las secciones 2, 9, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 a la Ley Núm. 71 del 20 de junio de 1956, enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos”, con el propósito de armonizarla a esta ley especial; derogar la Regla 60.1 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas; derogar los Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales”; reenumerar los Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Núm. 171 de

30 de junio de 1968, según enmendada, como los Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos.

El abandono de las obligaciones para con sus hijos, por parte de uno o ambos padres, es consecuencia del continuo deterioro de los valores sociales que culmina en la desintegración de la unidad familiar. Las estadísticas demuestran que la tasa de divorcios se ha duplicado a partir de 1960, quedando por ello una gran cantidad de niños con sólo un padre en el hogar. En la década pasada aumentaron en un 97 por ciento los hogares encabezados y sostenidos por sólo uno de los padres, de los cuales 90 por ciento eran mujeres.

Entre los años de 1970 al 1979 el nacimiento de hijos fuera del matrimonio aumentó en un 50 por ciento y se estima que un 40 por ciento de los matrimonios contraídos durante el 1980 terminarán en divorcio.

La familia encabezada y sostenida por un solo padre, casi siempre la mujer, se ha convertido en un factor nuevo, alarmante y particularmente significativo en las estadísticas nacionales de elevada pobreza. Este tipo de grupo familiar representa, además, una obligación social cada vez mayor. Casi el 87 por ciento de los recipientes de asistencia económica son elegibles a los beneficios del programa por motivo de la ausencia o abandono por uno de los padres de los menores. Si consideramos que alrededor de una tercera ($\frac{1}{3}$) parte de las familias puertorriqueñas tienen niños menores de 18 años es fácil concluir que la situación descrita afecta adversamente a una gran parte de nuestra población de menor edad.

A lo anterior podemos añadir que las estadísticas del Programa de Asistencia Económica demuestran que más de un 60 por ciento de los padres ausentes no cumplen con sus obligaciones de proveer regularmente el sustento a sus hijos. Peor aun, si un menor recibe asistencia económica, se hace más dramático el por ciento de delincuencia del padre ausente. Cuando el estado se hace responsable de alimentar a los menores, es notable la dejadez de los parientes legalmente responsables en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de sustento.

Estudios realizados en otras jurisdicciones, corroborados con la experiencia en Puerto Rico, reflejan que en la mayoría de los casos

de incumplimiento de pensiones alimenticias existe capacidad económica para responder a esta obligación.

Parte integrante de la política pública es la de fortalecer los sistemas de determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias, particularmente de nuestros niños abandonados. Igualmente es parte de aquélla el que se recobren los fondos públicos utilizados para alimentar a nuestros menores.

Con el propósito de lograr que dicha política pública se cumpla, se ha legislado en distintas ocasiones con propósitos diferentes, pero encaminados a alcanzar la misma meta. En varias ocasiones se ha armonizado nuestra legislación con la federal aplicable. Igualmente se han creado procedimientos justos, rápidos y económicos que garanticen el pago de las pensiones alimenticias a ese sector importante y dependiente de nuestra sociedad: los menores de edad, y en particular los niños abandonados.

Un nuevo impulso a esa determinación colectiva de exigir y velar por el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos a nuestros hijos se ofrece ahora. Con la aprobación de esta ley especial se unen e integran en un solo y único cuerpo, independiente y separado de la Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales, procedimientos que confiamos agilizarán el procedimiento y ayudarán a garantizar a nuestros niños el pago de su pensión alimenticia una vez fijada o establecida, así como la recaudación y distribución de éstas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección I.—Nombre.—

Artículo 1.—

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Especial de Sustento de Menores”.

Sección II.—Definiciones.—

Artículo 2.—

A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) “Acreeedor”—significa cualquier persona natural o jurídica con derecho a recibir una pensión alimenticia por virtud de una orden, decreto o sentencia de un tribunal e incluirá cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido sus derechos de alimentación y ésta haya suministrado los alimentos.

(2) “Alimentante”—significa cualquier persona que conforme las disposiciones de ley aplicables tenga la obligación de prestar alimentos.

(3) “Alimentista”—significa cualquier persona que conforme las disposiciones de ley aplicables tenga derecho a recibir alimentos.

(4) “Alimentante deudor”—significa toda persona natural legalmente obligada al pago de una pensión alimenticia que haya incurrido en atrasos en el pago de la pensión alimenticia por una cantidad equivalente a un mes o más de la pensión de alimentos.

(5) “Departamento”—significa el Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(6) “Deuda”—significa la cantidad total de las obligaciones de pensión alimenticia vencidas y no pagadas.

(7) “Director”—significa el Director del Programa de Sustento de Menores del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(8) “Examinador”—significa abogado con por lo menos tres (3) años de haber sido admitido a la práctica de la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombrado por el Presidente del Tribunal Supremo para presidir vistas referentes a pensiones alimenticias dentro de la autoridad que le concede esta ley.

(9) “Ingresos”—significa cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad, y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o

cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

(10) “Ingreso neto”—significa aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos.

(11) “Orden de embargo”—significa cualquier orden, determinación, resolución o mandamiento de un tribunal con jurisdicción requiriendo la incautación y remisión al tribunal de bienes muebles o inmuebles, incluyendo ingresos o fondos en manos de terceros pertenecientes a un alimentante deudor.

(12) “Orden de pensión alimenticia”—significa cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de alimentos emitida por un tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla.

(13) “Orden de retención”—significa cualquier determinación, resolución, mandamiento u orden de un tribunal con jurisdicción requiriendo a un pagador o patrono que retenga de los ingresos de un alimentante una determinada cantidad por concepto de pensión alimenticia y la remita al tribunal o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso.

(14) “Pagador o patrono”—significa cualquier persona natural o jurídica, pública o privada de la cual un alimentante tiene derecho a recibir ingresos, según definidos en el inciso (9) de este artículo.

(15) “Procedimiento expedito”—significa un proceso que reduce el tiempo de tramitación de una orden para fijar o modificar una pensión alimenticia o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias, de modo tal que el noventa por ciento (90%) de los casos se resuelvan dentro del término máximo de tres (3) meses; noventa y ocho por ciento (98%) de los casos se resuelvan dentro del término de seis (6) meses y la totalidad de los casos, o

el cien por ciento (100%) se resuelvan dentro del término de doce (12) meses.

(16) "Programa"—significa el Programa de Sustento de Menores del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecido por esta ley y en las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la misma.

(17) "Secretario"—significa el Secretario del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier funcionario, empleado, agente o representante debidamente autorizado por él para llevar a cabo las funciones y responsabilidades establecidas por esta ley y en las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la misma.

(18) "Tribunal"—significa, según usado en esta ley, el Tribunal Superior, el Tribunal de Distrito, el Juez Municipal y el Examinador, indistintamente, excepto cuando se especifique de otro modo.

Sección III.—Alcance de la ley y deberes.—

Artículo 3.—Alcance de la ley.—

Esta ley está orientada a lograr que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias. Las disposiciones de esta ley se interpretarán liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos.

Artículo 4.—Deberes recíprocos.—

Los padres e hijos, los cónyuges, los ex cónyuges y los parientes están obligados recíprocamente a ayudarse y sostenerse económicamente, según dispuesto en el Código Civil⁵² y en la jurisprudencia aplicable. Los padres de un menor de veintiún (21) años son responsables de su manutención y el Tribunal podrá ordenarles pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimenticia en la medida en que cada cual posea los medios suficientes o tenga la capacidad de ganar u obtener tales medios. El deber de mantener a los hijos continúa aun cuando, por orden del Tribunal, se haya ubicado al menor en un hogar sustituto o cuando, para propósitos de protección, el menor se encuentre bajo la custodia de otra per-

⁵² L.P.R.A. Título 31.

sona, o de una agencia o institución pública o privada. En el caso en que la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el alimentista haya cumplido los veintiún (21) años.

Sección IV.—Creación del Programa de Sustento de Menores y del Fondo Especial; responsabilidades, facultades y poderes del Secretario de Servicios Sociales; relación con los solicitantes.—

Artículo 5.—Creación del Programa de Sustento de Menores.—

Se crea el Programa de Sustento de Menores bajo la supervisión y administración del Secretario del Departamento de Servicios Sociales.

El Secretario nombrará el Director a quien, además, le fijará el sueldo o remuneración de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. El Director desempeñará el cargo a voluntad del Secretario del Departamento de Servicios Sociales y deberá ser una persona de probidad moral, capacidad y conocimiento de los asuntos relacionados con el Programa de Sustento de Menores.

El Director, con la aprobación del Secretario, determinará la organización interna del Programa y establecerá los sistemas que sea menester para su adecuado funcionamiento y operación. Por delegación del Secretario llevará a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para la implantación de esta ley, así como de cualesquiera otras leyes locales y federales y también de los reglamentos promulgados por el Secretario y adoptados en virtud de esta ley.

Artículo 6.—Fondo especial.—

Se crea bajo la administración del Secretario un fondo especial, que se conocerá como "Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de Sustento de Menores".

Los fondos que reciba el Programa por servicios prestados, donativos, incentivos, ingresos o asignación para llevar a cabo los objetivos de esta ley serán contabilizados en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento, a los fines de que se facilite su identificación, administración y uso por parte del Programa.

Dichos fondos serán contabilizados sin año económico determinado y se regirán conforme las normas y reglamentos que adopte el

Secretario en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares.

Artículo 7.—Facultades y poderes del Secretario.—

En la administración del Programa, el Secretario tendrá las siguientes responsabilidades, facultades y poderes, sin menoscabo de cualesquiera otras que le confiera cualquiera otra legislación aplicable:

(1) Llevar a cabo todas las gestiones y acciones necesarias, administrativas y judiciales, para hacer cumplir los propósitos de esta ley.

(2) Preparar o modificar un plan estatal para los servicios de sustento de menores, así como el presupuesto necesario para poner en vigor el Programa de Sustento de Menores.

(3) Concertar acuerdos y coordinar administrativamente con las agencias, departamentos u organismos gubernamentales pertinentes y la Rama Judicial, así como con otras instituciones, la adopción de medidas dirigidas a fomentar la aplicación de la política establecida en esta ley.

(4) Establecer acuerdos de trabajo o convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones para lograr los propósitos del Programa.

(5) Identificar y localizar a los padres o cualesquiera otras personas legalmente obligadas a prestar alimentos en todos los casos que sea necesario o cuando así se le solicite para cumplir con los propósitos de esta ley, conforme se dispone en el Artículo 10 de esta ley.

(6) Incoar las acciones legales que corresponda para recuperar las pensiones alimenticias de las personas cuyo derecho a alimentos ha sido cedido a favor del Departamento, conforme se dispone en el Artículo 9 de esta ley.

(7) Representar ante los tribunales a cualquier persona particular que así lo solicite, aunque no cualifique para recibir beneficios del Programa de Asistencia Económica, en acciones judiciales para establecer la filiación o la paternidad de niños nacidos fuera del matrimonio, así como también para establecer o fijar y hacer cumplir las obligaciones alimenticias por cualquier persona obligada a ello.

(8) Prestar los servicios necesarios para cobrar, recaudar y distribuir las pensiones alimenticias conforme a la reglamentación que adopte.

(9) Determinar qué personas de los que adeudan pensiones alimenticias reciben o han reclamado beneficios por desempleo bajo las Secciones 1 a la 17 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956.⁵³

Si el deudor recibe o ha reclamado compensación por desempleo, el Departamento podrá llevar a cabo las gestiones necesarias para cobrar el dinero adeudado por concepto de pensiones alimenticias, de los beneficios por desempleo solicitados por el deudor a tenor con lo establecido en la legislación y reglamentación federal aplicable.

(10) Mantener un registro de personas que adeudan pensiones alimenticias.

(11) Establecer un programa de divulgación pública sobre los servicios que ofrece el Programa, así como sobre los criterios y requisitos de elegibilidad y los costos de los mismos para el solicitante.

(12) Aceptar donaciones, formalizar contratos y cualquier otro instrumento que fuera necesario o conveniente en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios técnicos necesarios con individuos, grupos, corporaciones, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.

(13) Realizar investigaciones y estudios para determinar y evaluar la naturaleza de los servicios a prestarse.

(14) Adoptar los reglamentos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Expresamente se faculta al Secretario a determinar mediante reglamento, aquellos servicios por los cuales requerirá el pago de una suma razonable y el reembolso de los gastos incurridos en la prestación de servicios, así como a determinar a quién se le va a requerir dicho pago, los criterios para ello, la cantidad a pagarse y la forma de pago.

Cualquier violación a los reglamentos promulgados al amparo de esta ley y para la cual no se haya provisto penalidad expresa constituirá delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.—Solicitud de servicios.—

A los fines de la prestación de los servicios autorizados por esta ley, se considerará como una solicitud de servicios:

(1) Cualquier documento firmado por la persona que tiene derecho a recibir los alimentos dispuestos por esta ley, así como la que-

⁵³ 29 L.P.R.A. secs. 701 a 716.

rella bajo el Artículo 158 del Código Penal⁵⁴ presentada ante el Fiscal o la petición presentada ante los Procuradores de Relaciones de Familia;

(2) Las peticiones de alimentos presentadas por el Secretario de Servicios Sociales de personas que no cualifican para asistencia económica, como consecuencia de las cuales el Tribunal expida una sentencia, resolución u orden de que su pago se deposite en la Secretaría del Tribunal.

(3) Además, cualquier documento firmado por una persona que solicite cualesquiera servicios que ofrece el Programa de Sustento de Menores.

Artículo 9.—Condiciones para ser elegible para recibir asistencia económica.—

(1) Como condición para ser elegible para recibir asistencia económica, el solicitante o persona que reciba asistencia económica bajo la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados del Programa de Asistencia Económica del Departamento cederá al Departamento cualquier derecho a alimentos que pueda tener en su propio beneficio o en beneficio de cualquier otro miembro de la familia por quien o para quienes se esté solicitando la asistencia.

(a) No obstante lo dispuesto en el Artículo 149 del Código Civil, 1930,⁵⁵ se entenderá que la solicitud o recibo de los pagos de asistencia económica constituyen de por sí una cesión del derecho a alimentos por el monto de la ayuda económica recibida. La cesión del derecho a alimentos será efectiva con respecto a pensiones al corriente y pensiones vencidas desde el momento en que se determine la elegibilidad para recibir asistencia económica. Esta cesión terminará con respecto a pensiones al corriente, en el momento en que termine la elegibilidad del beneficiario. Con respecto a pensiones vencidas durante los períodos en que el menor o su encargado haya recibido asistencia económica, dicha cesión terminará al momento en que el Departamento haya recuperado el monto total pagado por dicha asistencia.

(b) La cesión del derecho de alimentos será exclusivamente a los fines de incoar las acciones legales que correspondan para el Estado recuperar, de la persona legalmente obligada, las cantidades que adelante para el menor o al solicitante, desde que el de-

⁵⁴ 33 L.P.R.A. sec. 4241.

⁵⁵ 31 L.P.R.A. sec. 568.

recho a alimentos sea exigible según el Artículo 147 del Código Civil, 1930.⁵⁶

(c) El solicitante y quien reciba la ayuda económica estarán obligados a entregar al Departamento los pagos directos recibidos por concepto de pensiones alimenticias, una vez sea efectiva la cesión del derecho a alimentos, hasta el momento en que el Departamento haya recuperado el monto total pagado por razón de asistencia económica.

(2) Toda persona que solicite o reciba asistencia económica vendrá obligada: (1) a ofrecer continuamente su cooperación al Departamento para identificar y localizar al padre o madre del menor para quien se está solicitando asistencia económica o pensión alimenticia, establecer la paternidad de los menores no reconocidos y para obtener los pagos por concepto de alimentos o cualquier otro beneficio a que pueda tener derecho; (2) a poner a la disposición del Departamento toda la información y evidencia que tenga en su poder o que razonablemente pueda obtener y a testificar en cualquier procedimiento contra la persona obligada por ley a prestar alimentos.

La negativa a cooperar no menoscabará el derecho de los menores a recibir la asistencia económica que les corresponda por disposición de ley y reglamento; sin embargo, la persona que rehúse cooperar no recibirá beneficios para sí. El Secretario, tomando en consideración los mejores intereses del alimentista y las circunstancias del caso, podrá eximir al solicitante o a la persona que reciba la asistencia económica de la obligación de brindar la cooperación requerida.

Artículo 10.—Servicio de localización de personas.—

El Departamento de Servicios Sociales ofrecerá el servicio de localizar a las personas que hayan abandonado a sus hijos, a su cónyuge o ex cónyuge. Para estos efectos y para lograr y hacer efectivas las pensiones alimenticias, el Secretario de Servicios Sociales podrá solicitar la información y la asistencia que considere necesaria de cualquier departamento, agencia u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, del gobierno federal o de otros estados o jurisdicciones, así como de individuos, entidades privadas y corporaciones a los fines de identificar y localizar al padre o a la persona legalmente obligada a prestar alimentos, determinar ingresos, gastos y bienes del alimentante,

⁵⁶ 31 L.P.R.A. sec. 566.

o para cualquier otra información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta ley.

Con el propósito de que el Secretario pueda cumplir con las responsabilidades que se le asignan, se ordena que, no obstante lo dispuesto en otras leyes, los directores o secretarios de otros departamentos, agencias u organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, así como los funcionarios o agentes de corporaciones o entidades privadas, vendrán obligados a suministrar aquella información pertinente y necesaria que el Secretario solicite.

Si la persona se negare a ofrecer la información solicitada, el Secretario podrá recurrir al Tribunal Superior y solicitar que se ordene proveer la misma bajo apercibimiento de desacato.

La información obtenida será de carácter confidencial y se utilizará únicamente para los propósitos autorizados por esta ley. Cualquier persona que divulgue, dé a la publicidad, haga uso de, o instigue al uso de cualquier información obtenida de conformidad con las disposiciones de este artículo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Todo empleado o funcionario que por descuido, acción u omisión, divulge, ofrezca o publique cualquier información confidencial estará, además, sujeto a las acciones disciplinarias que corresponda.

Sección V.—Procedimiento expedito.—

Artículo 11.—Quiénes pueden originar el procedimiento.—

(1) En adición a las personas con capacidad para reclamar alimentos para sí mismas o a nombre y en representación de la parte realmente interesada, según dispuesto en el Código Civil⁵⁷ y las Reglas de Procedimiento Civil⁵⁸ y otras leyes aplicables, el Secretario de Servicios Sociales podrá originar un procedimiento judicial bajo esta ley, según se dispone en el Artículo 7, inciso (6) de esta ley.

(2) Además, se faculta expresamente al secretario del Tribunal, cuando el alimentante ha incurrido en una deuda por atrasos equivalente a un mes o más de la pensión alimenticia, a expedir y remitir por correo al alimentante deudor una notificación de deuda seña-

⁵⁷ L.P.R.A. Título 31.

⁵⁸ 32 L.P.R.A. Ap. III.

lando los términos de la orden de pensión alimenticia y la cantidad total de los atrasos:

(a) En los casos en que exista una orden de retención, pero el alimentante no se haya acogido voluntariamente a la retención de los ingresos, el secretario del Tribunal procederá conforme se dispone en el inciso (3) del Artículo 24 de esta ley.

(b) En los casos en que existe una orden de retención en efecto, pero el alimentante deudor ha cambiado de patrono o pagador, el secretario del Tribunal remitirá la notificación al alimentante deudor, con copia al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, apercibiéndole, además,

(1) de su obligación de informar el nombre y dirección del nuevo patrono o pagador y cualquier otra información requerida por el Artículo 23 de esta ley;

(2) que de no saldar la deuda o de no proveer información sobre su nuevo patrono o pagador o cualquiera otra que se le haya requerido, dentro de diez (10) días desde que se envió la notificación, el Tribunal dictará una orden aplicando cualquiera medida para hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia, conforme se dispone en los Artículos 24 a 28 de esta ley, según corresponda; y/o emitirá una orden para que el alimentante deudor muestre causa de por qué no deba declarársele incurso en desacato;

(3) le informará, además, de las penalidades que conlleva el incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

En caso de incumplimiento por el alimentante deudor, bajo cualesquiera de las circunstancias que aquí se enumeran, el secretario del Tribunal inmediatamente referirá el caso al juez del Tribunal Superior para que proceda según corresponda, previa notificación al alimentante deudor, y al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso. El juez celebrará una vista o emitirá las órdenes, según procedan, dentro de los próximos quince (15) días desde que el caso le fue referido.

(c) En los casos adjudicados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, en los cuales no se haya emitido una orden de retención, el secretario del Tribunal apercibirá al alimentante, con copia al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea al caso, que deberá saldar la deuda dentro de los quince (15) días desde que se envió la notificación. En adición, el Tribunal dictará una orden para que el alimentante deudor muestre causa, dentro de los términos señalados en el Artículo 15 inciso (1)(a) de

esta ley, de por qué no debe aplicársele alguna de las medidas para hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia, conforme se establecen en los Artículos 24 a 28 de esta ley. El pago de la deuda por el alimentante no tendrá el efecto, por sí solo, de dejar sin efecto la orden. En la vista señalada el Tribunal emitirá una orden de retención de ingresos del alimentante, conforme dispone el Artículo 24 de esta ley y cualquiera otra medida que proceda.

Artículo 12.—Petición.—

Los procedimientos judiciales bajo esta ley se podrán comenzar con la radicación de un escrito. El alimentista no necesitará radicar una demanda contra el alimentante como condición precedente a la radicación del escrito. No se desestimará la acción por la falta de meras formalidades en el escrito radicado. Para los efectos de determinar el tiempo que toma el trámite de un caso bajo esta ley, sin embargo, se entenderá que comienza la acción en la fecha en que se diligenció la notificación de la acción, según se dispone en el Artículo 15, inciso (4) de esta ley.

Nada de lo establecido en este artículo afectará las disposiciones de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956 según enmendada.⁵⁹

Artículo 13.—Los Examinadores.—

(1) El Presidente del Tribunal Supremo dispondrá, de conformidad con el inciso (3) de este artículo, para el nombramiento de un número suficiente de Examinadores para presidir las vistas sobre pensiones alimenticias con el fin de asegurar un procedimiento expedito en estos casos. Los Examinadores estarán adscritos al Tribunal Superior.

Según usado en este artículo, un procedimiento expedito significa un proceso que reduce el tiempo de tramitación de una orden para fijar o modificar una pensión alimenticia o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias, de tal modo que el noventa por ciento (90%) de los casos se resuelvan dentro del término máximo de tres (3) meses; noventa y ocho por ciento (98%) de los casos se resuelvan dentro del término de seis (6) meses y la totalidad de los casos, o el cien por ciento (100%) se resuelvan dentro del término de doce (12) meses. Los términos señalados en este inciso se contarán desde la fecha en que se diligenció la notificación de la petición, según establecido en el Artículo 15 inciso (4) de esta ley, hasta la fecha de su disposición final por el Tribunal.

⁵⁹ 32 L.P.R.A. secs. 3311 *et seq.*

Se entiende como fecha de disposición final aquella en que se archive en autos una orden de pensión alimenticia o una orden para hacer efectiva una pensión alimenticia, o en que se desista de la petición de alimentos, o se desestime la petición en sus méritos o por falta de jurisdicción sobre el promovido o demandado, o la fecha en que el Examinador refiera el caso al juez del Tribunal Superior por falta de autoridad del Examinador para entender en las controversias, conforme se dispone en el inciso (2) de este artículo y en los incisos (2) y (3) (b) del Artículo 18 de esta ley.

(2) El Examinador, no obstante las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil^{59.1} sobre los Comisionados, hará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y recomendará remedios a un juez del Tribunal Superior, en cualquier procedimiento referente a pensiones alimenticias, con las excepciones que se señalan en este inciso.

El Examinador tendrá autoridad para:

(a) Tomar juramentos y dirigir y permitir que las partes se envuelvan en el descubrimiento de información que agilice el procedimiento y la resolución de las controversias, conforme al Artículo 16 de esta ley, recibir testimonio y cualquiera otra evidencia, así como para establecer un récord del caso.

(b) Aceptar el reconocimiento voluntario de la paternidad del alimentista hecho por el demandado o promovido bajo juramento, así como el reconocimiento voluntario de la obligación de alimentar y las estipulaciones o acuerdos que establecen el monto de las pensiones alimenticias a pagarse.

(c) Celebrar vista cuando el promovido no comparece luego de haber sido debidamente notificado y recomendar que se dicte orden de pensión alimenticia.

(d) Evaluar la evidencia y rendir un informe al Tribunal que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimenticia.

(e) Determinar que cualquier persona ante tal Examinador ha violado o está violando una orden del Tribunal, sujeto a la confirmación por un juez del Tribunal Superior, quien impondrá la penalidad que corresponda en ley para tal violación.

^{59.1} 32 L.P.R.A. Ap. III.

El Examinador no tendrá autoridad para considerar controversias contenciosas sobre paternidad, custodia o patria potestad, las relaciones paterno o materno filiales o sobre cualesquiera otras controversias complejas.

(3) Los Examinadores serán abogados con por lo menos tres (3) años de haber sido admitidos a la práctica de la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los Examinadores serán nombrados por el Presidente del Tribunal Supremo, para trabajar a tiempo completo por aquel término que éste determine y podrán volverse a nombrar por términos subsiguientes, según las necesidades del sistema.

El Tribunal Supremo adoptará las reglas que gobernarán la selección, nombramiento, remoción, compensación y adiestramiento de los Examinadores.

(4) La Oficina de Administración de los Tribunales, remitirá un Informe Estadístico trimestralmente al Secretario del Departamento de Servicios Sociales demostrativo del movimiento de casos de pensiones alimenticias a través de los tribunales, particularmente los referentes al procedimiento expedito que se dispone en esta ley.

Artículo 14.—Acuerdos o estipulaciones.—

Cuando las partes logren un acuerdo sobre pensión alimenticia, después de iniciado un procedimiento ante el Examinador, el acuerdo deberá someterse al Examinador para su evaluación, luego de lo cual remitirá al Tribunal un proyecto de resolución u orden de pensión alimenticia de conformidad con lo estipulado, sin necesidad de celebrar una vista. No obstante, el Examinador a su discreción podrá ordenar la celebración de una vista para constatar que las necesidades del alimentista serán adecuadamente satisfechas y la capacidad del alimentante para cumplir con lo estipulado.

Cuando el acuerdo se logre antes de iniciado el procedimiento ante el Examinador o en aquellos casos bajo consideración de un juez del Tribunal Superior, el acuerdo logrado sobre pensión alimenticia se someterá directamente al juez para su aprobación.

Artículo 15.—Notificación de la acción.—

(1) (a) Al radicarse en el Tribunal una petición o escrito sobre la obligación de prestar alimentos a menores, incluso aquéllas en que se reclamen alimentos para un o una cónyuge, ex cónyuge u otro pariente que tenga la custodia de los menores, y la parte promovida resida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el

secretario del Tribunal procederá de inmediato a señalar la vista ante el Examinador para una fecha dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20) días, contados desde la fecha de radicación de la petición y expedirá, no obstante lo establecido por las Reglas de Procedimiento Civil,⁶⁰ un documento de notificación personal y citación para vista, requiriendo a la parte promovida que muestre causa de por qué no debe dictarse una sentencia, resolución u orden según solicitado en la petición o escrito.

(b) La notificación-citación, junto con una copia de la petición, deberá ser diligenciada o notificada por la parte promovente con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista enviándola a la parte promovida, por correo certificado con acuse de recibo a su dirección, si ésta es conocida, estableciendo este conocimiento mediante declaración jurada al efecto; al momento de presentar la petición; o personalmente mediante el procedimiento utilizado para el diligenciamiento de emplazamientos. En los casos en que hayan transcurrido dos (2) años o más desde la última orden sobre pensión alimenticia, durante los cuales no se haya suscitado incidente judicial alguno entre las partes, se notificará la acción mediante el procedimiento utilizado para el diligenciamiento personal de emplazamientos. Cuando se desconozca la dirección del alimentante o éste no pueda ser localizado, se citará para vista mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico.

(c) Cuando la parte promovida haya sido citada con menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista, según señalada por el secretario del Tribunal, el Examinador, conforme se dispone en el Artículo 17 de esta ley, recomendará de inmediato una pensión alimenticia provisional en esa ocasión y señalará la vista del caso para dentro de diez (10) días, a menos que una o ambas partes manifiesten al Examinador su determinación de hacer uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba regulares, conforme se disponen en las Reglas de Procedimiento Civil,⁶¹ en cuyo caso se señalará la vista para la fecha más próxima viable, conforme las disposiciones del Artículo 16 de esta ley. El juez adoptará o modificará la pensión alimenticia provisional recomendada y emitirá orden

⁶⁰ 32 L.P.R.A. Ap. III.

⁶¹ Id.

al efecto. La pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el Tribunal haga una nueva determinación o resolución.

(2) (a) Cuando la solicitud de pensión alimenticia sea parte de una demanda de divorcio o de nulidad de matrimonio y se satisfagan las condiciones expresadas en el inciso (1) (a) de este artículo respecto del alimentista y la residencia de la parte promovida, el secretario del Tribunal procederá de inmediato a señalar una vista sobre pensión alimenticia ante el Examinador y expedirá una notificación-citación, de acuerdo a lo establecido en el inciso (1) (a) de este artículo. Para el diligenciamiento de la notificación, la parte demandante se atenderá a lo dispuesto en el inciso (1) (b) de este artículo.

(b) En la vista señalada se recomendará una pensión provisional al Tribunal, la cual de ser adoptada regirá durante la tramitación del caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Dicha acción de divorcio o nulidad de matrimonio, sin embargo, seguirá el trámite judicial ordinario, incluso con respecto al emplazamiento del demandado según lo establece la Regla 4 de Procedimiento Civil.⁶² Nada de lo aquí establecido impide que el emplazamiento y la notificación-citación sean diligenciados conjuntamente con la demanda de divorcio o anulación.

(3) Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de este artículo las acciones en que la determinación de paternidad del menor que solicita alimentos esté en controversia.

(4) Para los efectos de determinar el tiempo que toma el trámite de un caso bajo esta ley se comenzará a contar el término desde:

(a) la fecha en que se haya diligenciado la notificación-citación, si se siguió el procedimiento establecido para el diligenciamiento personal de emplazamientos;

(b) la fecha de publicación del edicto, si el promovido fuere citado para vista siguiendo ese procedimiento;

(c) la fecha de recibo de la notificación-citación, según conste en el acuse de recibo correspondiente, si el promovido fuere notificado por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 16.—Descubrimiento compulsorio de información.—

En los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimenticias, el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio.

⁶² 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 4.

De solicitarlo cualesquiera de las partes, la presentación de una copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos, así como una certificación patronal del sueldo o salario será compulsoria.

La Oficina de Administración de los Tribunales preparará un formulario para servir de guía respecto de la información mínima requerida sobre la situación económica de las partes, las necesidades del alimentista y la capacidad de pago del alimentante. El formulario completado y juramentado, u otro documento similar, también juramentado, que contenga toda la información requerida deberá radicarse en la secretaría del Tribunal y notificarse a la otra parte con antelación a la vista y sujetará al declarante a las penalidades dispuestas para el delito de perjurio.

La radicación del formulario no constituirá excusa respecto de la obligación de las partes de revelar todas las circunstancias que permitan determinar su particular situación económica.

La radicación de este formulario o de otro documento similar no constituirá impedimento para el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, según establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.⁶³ No obstante, la decisión de usar los mecanismos de descubrimiento de prueba no será razón para suspender la vista señalada por el secretario del Tribunal, según establecido en el Artículo 15 de esta ley. En esa vista se determinará el monto de una pensión provisional a ser recomendada al juez y se señalará nueva vista para la fecha más próxima viable. La pensión provisional así fijada permanecerá en vigor hasta que el Tribunal dicte una nueva resolución u orden.

Cuando se utilicen los mecanismos regulares de descubrimiento de prueba, no se concederán prórrogas para cumplir con los términos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil,⁶⁴ excepto mediante la demostración rigurosa de justa causa.

Las sanciones provistas en las Reglas de Procedimiento Civil⁶⁵ por negarse a descubrir o por contestar en forma evasiva las preguntas formuladas como parte del procedimiento de descubrimiento de prueba, serán aplicadas con todo el rigor, incluyendo la imposición de honorarios de abogado.

⁶³ 32 L.P.R.A. Ap. III.

⁶⁴ Id.

⁶⁵ Id.

Artículo 17.—Orden de pensión alimenticia provisional.—

En adición a lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18 (2), el Examinador recomendará la fijación de una pensión alimenticia provisional cuando, a solicitud de cualesquiera de las partes o por alguna otra razón, se disponga la posposición de una vista, se refiera el caso al juez o se transfiera el caso a otra sala o sección del Tribunal, o cuando las necesidades del alimentista sean tan urgentes que así se requiera, excepto en los casos en que la paternidad del alimentista esté en controversia. La pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el juez haga una nueva determinación o dicte una resolución.

Artículo 18.—El procedimiento.—

(1) El Examinador celebrará la vista sobre pensión alimenticia, y dentro de un término de veinte (20) días, someterá al Tribunal un informe con sus recomendaciones el cual contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Las Reglas de Evidencia⁶⁶ aplicarán a los procedimientos ante el Examinador.

(2) En los casos ante el Examinador en que surjan controversias complejas o cuando haya envueltas o surjan controversias sobre la custodia o la patria potestad o las relaciones materno o paterno filiales, excepto en los procedimientos en que se requiera establecer la paternidad del alimentista y el alimentante promovido no la reconozca, el Examinador recomendará se emita una orden de pensión alimenticia provisional, conforme se dispone en el Artículo 17 de esta ley, y referirá el caso para el trámite judicial ordinario.

(3) (a) Cuando haya reconocimiento voluntario de paternidad el Examinador recomendará se dicte una sentencia a esos fines estableciendo la paternidad del alimentista, así como el monto de la pensión alimenticia a ser fijada.

(b) El Examinador no tendrá autoridad para determinar la controversia de la paternidad en aquellos casos en que el promovido niegue la paternidad, o se le anote la rebeldía por incomparecencia, luego que el Tribunal ha adquirido jurisdicción sobre su persona, o cuando se impugne el reconocimiento de la paternidad. Estos casos serán referidos por el Examinador para el trámite judicial ordinario.

⁶⁶ 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Los casos en que la determinación de la paternidad del menor está en controversia se exceptúan de la aplicación de las disposiciones sobre procedimiento expedito.

(4) (a) El hecho de que el escrito o petición sobre pensión alimenticia solicite la modificación de una orden expedida anteriormente por un tribunal competente, no privará al Examinador de actuar conforme lo dispuesto en el Artículo 17 de esta ley, y de hacer recomendación al Tribunal para mantener o establecer una pensión distinta, con carácter provisional, a aquélla cuya modificación se solicita.

(b) En los casos en que, a juicio del juez del Tribunal Superior, una de las partes en el litigio haya presentado frívolamente una controversia sobre custodia, patria potestad o relaciones paterno o materno filiales, con el consiguiente resultado de impedir la intervención del Examinador y retrasar el proceso de adjudicación final de la pensión alimenticia, el Tribunal impondrá sanciones económicas a esa parte y/o a su abogado, incluyendo el pago de honorarios de abogado a favor de la otra parte.

(5) El informe de un Examinador incluirá determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones sobre la pensión alimenticia, el cual será referido al Tribunal Superior.

El juez del Tribunal Superior podrá hacer suyas las determinaciones y recomendaciones del Examinador o hacer sus propias determinaciones de hecho con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda.

Sección VI.—La orden sobre pensión alimenticia.—

Artículo 19.—Determinación y modificación de la pensión alimenticia.—

La pensión alimenticia se determinará luego de considerar todos los factores pertinentes, incluyendo: (1) los recursos económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre para el cuidado y bienestar del menor.

Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimenticia, se tomará en consideración, en adi-

ción al ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante.

La modificación de los acuerdos o de las sentencias, resoluciones u órdenes sobre pensiones alimenticias procederá solamente en los casos en que ocurran cambios significativos o imprevistos en las circunstancias de alguna de las partes o cuando se desconociera información pertinente, aunque no por culpa de la parte perjudicada por tal desconocimiento, al momento de adoptar el acuerdo o de dictarse la sentencia, resolución u orden.

Artículo 20.—La orden de pensión alimenticia: Formas de pagos.—

El pago de una pensión alimenticia podrá hacerse, entre otros, del sueldo o salario; de otros ingresos, periódicos o no, recibidos por el alimentante de otras fuentes que no sean del producto de su trabajo tales como rentas e intereses. También podrá hacerse el pago mediante el usufructo de determinados bienes; la entrega de un capital en bienes o dinero; la transferencia de bienes inmuebles a nombre del alimentista; o la prestación de un servicio evaluable económicamente. En el caso de la pensión alimenticia para menores, el Tribunal deberá determinar la asignación que mejor responda a sus mejores intereses y bienestar.

Artículo 21.—La orden sobre pensión alimenticia: Lugar de pago.—

Toda orden disponiendo sobre una pensión alimenticia señalará dónde el obligado deberá pagar la misma. Las pensiones alimenticias de las personas cuyo derecho a alimentos ha sido cedido a favor del Departamento se depositarán en la secretaria del Tribunal, luego de lo cual serán remitidos al Secretario del Departamento.

Artículo 22.—La orden sobre pensión alimenticia: Honorarios de abogados.—

(1) En cualquier procedimiento bajo esta ley para la fijación o modificación de una pensión alimenticia o para hacer efectiva una orden de pensión alimenticia, el Tribunal deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.

(2) El Tribunal podrá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista al fijarse una pensión provisional.

(3) En el caso en que las partes estén casadas entre sí y uno de los cónyuges controle la totalidad o la mayor parte de los bienes líquidos de la sociedad de ganaciales, el Tribunal ordenará al que controla los bienes conyugales, el pago inmediato de honorarios de abogado razonables al otro cónyuge, según solicitados.

Sección VII.—Medidas para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias.—

Artículo 23.—

Cuando mediante orden o resolución al efecto se haya establecido el pago de una pensión alimenticia, tanto la parte acreedora como aquella legalmente responsable por el pago de la pensión radicarán mediante moción al Tribunal una planilla que recoja, entre otra información, la siguiente:

(1) Nombre completo, dirección residencial y número de seguro social de la parte acreedora y de la parte obligada por una orden a prestar alimentos, según fuere el caso, y el nombre completo y edad de todos los dependientes. Se indicará, además, a cuáles de los dependientes se deben y prestan alimentos, expresando el nombre y dirección de los alimentantes.

(2) Nombre y dirección del lugar de trabajo de la persona acreedora y del alimentante. La persona legalmente obligada al pago de una pensión alimenticia deberá, además, notificar su fecha de nacimiento; el nombre y dirección de su patrono, así como su sueldo o salario; otras fuentes de ingreso y cantidades de sus ingresos; créditos a su favor y el nombre y dirección de los deudores; propiedades muebles que posee cuyo valor individual sea mayor de mil dólares (\$1,000), dirección de donde se encuentran y el nombre de quien los tenga en su posesión; propiedades inmuebles que posee, incluyendo las direcciones y los datos de inscripción registral respectivos.

(3) Expresión de si ha solicitado, recibe o ha recibido alguna asistencia económica del Departamento, indicando bajo qué nombre y las fechas correspondientes.

(4) Cualquier otra información esencial y necesaria para cumplir los propósitos de esta ley, según le sea requerida.

La obligación de suministrar la información antes detallada es de naturaleza continua y cualquier cambio en las circunstancias de la persona acreedora y de la persona legalmente responsable deberá ser notificado de inmediato, mediante moción al Tribunal.

El incumplimiento voluntario de las disposiciones de este artículo será constitutivo de desacato civil o criminal.

Artículo 24.—Orden y notificación de retención de ingresos.—

(1) El Tribunal, conforme las disposiciones de esta ley al momento de fijar o revisar una pensión alimenticia, emitirá una orden requiriendo al patrono del alimentante o a cualquier persona que sea pagador con relación al alimentante, conforme se define en el Artículo 2 de esta ley, que retenga o descuenta en el origen, de los ingresos del alimentante las cantidades que habrán de notificársele para satisfacer el pago de la pensión, según determinada al momento de notificarse la orden. Esta orden se emitirá separada de aquella que contenga la adjudicación, revisión o modificación del derecho del alimentista a la pensión o que adjudique cualquiera otra controversia entre las partes, pero no se notificará ni ejecutará la misma hasta tanto el alimentante incurra en atrasos en el pago de la pensión alimenticia equivalentes a un mes o más de pensión, o se acoja voluntariamente a la orden, conforme se dispone en el inciso (2) de este artículo.

En los casos que el Examinador refiera sus determinaciones y recomendaciones al Tribunal para la resolución u orden final, el Examinador remitirá conjuntamente un proyecto de orden de retención de ingresos para su ratificación por el Tribunal.

En los casos de órdenes de pensiones alimenticias ya dispuestas por el Tribunal con anterioridad a la vigencia de esta ley, el alimentante, o el alimentista o el Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, previa notificación al alimentante, podrá solicitar al Tribunal en cualquier momento, que emita una orden para la retención en el origen de parte de los ingresos del alimentante. El Tribunal emitirá la orden solicitada aunque, al momento de tal solicitud, el alimentante no haya incurrido en atrasos. No obstante, al igual que cualquier otra orden de retención de ingresos, no procederá la notificación ni ejecución de la misma excepto cuando el alimentante incurra en atrasos equivalentes a un mes o más de pensión o se acoja voluntariamente a la orden, conforme dispone el inciso (2) de este artículo.

Cuando corresponda notificarle al patrono o pagador la orden de retención de ingresos en el origen, conforme se dispone en este artículo, la parte promovente entregará la notificación al patrono o pagador personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. La misma contendrá los términos y condiciones de la retención que deberá efectuar, así como de sus responsabilidades bajo esta ley, conforme se establece en el inciso (9) de este artículo. La orden

de retención y la notificación al patrono o pagador serán notificadas también al alimentante.

La orden será efectiva desde su notificación y continuará en vigor mientras persista la obligación de prestar alimentos o hasta que sea suspendida o dejada sin efecto, modificada o revocada por el Tribunal.

En casos en que el alimentante cambie de patrono o haya un nuevo pagador, se procederá conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Esa orden será válida y ejecutable no obstante las disposiciones de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, según enmendada,⁶⁷ conocida como "Ley de Descuentos de Salarios".

(2) El alimentante podrá acogerse voluntariamente a la orden de retención de ingresos, en cuyo caso así lo informará al Tribunal y al alimentista o al Departamento de Servicios Sociales, según sea el caso, en una de las formas siguientes:

(a) Personalmente el día de la vista y ante el juez o el Examinador. Si fuere ante el Examinador, éste remitirá un proyecto de orden y el Tribunal ordenará que se notifique la orden de retención junto con la notificación al patrono o pagador, conforme dispone este artículo.

(b) Mediante declaración jurada, radicada en el Tribunal en cualquier otro momento, y notificada al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, en la cual solicita que se haga efectiva la orden.

(3) En aquellos casos en que el alimentante no se acoja voluntariamente a la orden de retención e incurra en atrasos en el pago de la pensión alimenticia equivalentes a un mes o más de pensión, el Tribunal, por sí o a solicitud de parte interesada, expedirá y remitirá por correo al alimentante, una notificación de deuda por razón de atrasos, informándole al alimentante deudor lo que sigue:

(a) Los términos de la orden de la pensión alimenticia, la cantidad total de los atrasos y la cantidad de los ingresos a ser retenida;

(b) apercibiéndole de que se procederá a ejecutar la orden de retención de ingresos dentro de un plazo de diez (10) días si no salda la deuda o no se acoge al procedimiento para objetar la retención, conforme se dispone en el inciso (4) de este artículo;

⁶⁷ 29 L.P.R.A. secs. 171 a 177.

(c) el derecho que tiene a objetar la retención, pero que las únicas defensas admisibles para efectos de que el Tribunal considere la objeción son las de errores de hecho: que no existe deuda o que las cantidades señaladas están equivocadas o que no es el alimentante deudor;

(d) las condiciones y términos del procedimiento para objetar la retención, conforme se dispone en el inciso (4) de este artículo;

(e) que la orden de retención es aplicable a cualquier patrono o pagador actual o subsiguiente o a cualquier período de empleo.

(4) Procedimiento para objetar la orden de retención:

(a) La petición objetando la retención deberá radicarla en el Tribunal dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la notificación del atraso, previa notificación al alimentista o acreedor.

(b) El Tribunal considerará la petición objetando la orden de retención y notificará la resolución recaída a las partes dentro de los quince (15) días contados desde la radicación, en término, de la petición.

(c) En caso de proceder la retención por falta de objeción de parte del alimentante o por falta de validez en la objeción radicada, el Tribunal emitirá la orden correspondiente y el alimentista promoviente entregará personalmente la misma al patrono o pagador.

(5) El pago de la deuda por concepto de atrasos en el pago de la pensión por el alimentante al recibir la notificación de tal deuda apercibiéndole de que se procederá a ejecutar la orden de retención de ingresos, no tendrá el efecto, por sí solo, de impedir la ejecución de la orden de retención.

(6) En ningún caso la cantidad a ser retenida del sueldo o salario del deudor alimentante, para el pago de la pensión corriente de cada mes y para el pago de los atrasos, si los hubiere, podrá exceder los límites dispuestos por la Sección 303(b) del *Consumer Credit Protection Act*,⁶⁸ no obstante lo dispuesto en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.⁶⁹

(7) Si existiera más de una notificación para la retención de ingresos en su origen con respecto a un mismo alimentante, el patrono o pagador depositará en el Tribunal el total de las cantidades reclamadas hasta los límites impuestos por la Sección 303(b) del *Consumer Credit Protection Act*, según apliquen al alimentante y

⁶⁸ P.L. 90-321, Título 3, § 303(b), Mayo 29, 1968, 82 Stat. 163; 15 U.S.C. § 1673(b).

⁶⁹ 32 L.P.R.A. sec. 1130.

conforme lo indique el Tribunal. El Tribunal, dentro de los límites mencionados, prorrateará las cantidades retenidas entre los alimentistas, pagando preferentemente las pensiones que correspondan a menores y las pensiones corrientes por sobre las pensiones atrasadas, hasta los límites impuestos por la Sección 303(b) del *Consumer Credit Protection Act*,^{69.1} no obstante lo dispuesto en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.^{69.2}

(8) No se determinará responsabilidad contra el patrono o pagador por retener inadvertidamente cantidades en exceso de los límites dispuestos por la Sección 303(b) del *Consumer Credit Protection Act*, cuando para ello haya descansado de buena fe en los límites señalados bajo dicha sección por el Tribunal en su orden. El patrono o pagador, sin embargo, tiene la obligación de informar al Tribunal cualesquiera excesos ordenados por el Tribunal.

(9) La notificación al patrono o pagador comprenderá los siguientes extremos:

(a) El nombre y número de seguro social del alimentante, así como cualquier otro número o dato para la identificación de éste, la cantidad a ser retenida del sueldo o salario mensual del deudor alimentante para el pago de la pensión corriente de cada mes;

(b) la cantidad a ser retenida para el pago de los atrasos, si los hubiera, y fecha en que cesará esta retención;

(c) la cantidad máxima que el pagador o patrono podrá retener del ingreso del alimentante para sufragar el costo de cada retención que realice, cuando y conforme lo determine el Secretario de Servicios Sociales mediante reglamento;

(d) aviso de sus obligaciones y responsabilidades como patrono o pagador bajo esta ley, así como los términos y procedimientos conforme se disponen en los incisos (10) al (14) de este artículo;

(e) aviso de su obligación como patrono o pagador de continuar haciendo las deducciones o retenciones hasta que se notifique lo contrario, y

(f) aviso de que deberá notificar al Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de empleo del alimentante o a la terminación de la obligación de pagar al alimentante, la ocurrencia de este hecho en unión a la última dirección conocida de éste, así como también el nombre y dirección del nuevo patrono o pagador, de conocerlos.

^{69.1} P.L. 90-321, ante.

^{69.2} 32 L.P.R.A. sec. 1130.

(10) Todo patrono o pagador, presente o futuro, deberá honrar las órdenes de retención emitidas por un tribunal competente previa notificación al efecto. Constituye obligación del patrono o pagador efectuar la retención no más tarde del próximo período de pago que ocurra una vez hayan transcurrido catorce (14) días desde la fecha de notificación de la orden de retención, así como también remitir las cantidades retenidas al tribunal en un plazo que no excederá de los diez (10) días siguientes de la fecha de pago al alimentante deudor. Cuando el patrono o pagador sea una agencia gubernamental cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario del Departamento de Hacienda, el Tribunal emitirá la orden de retención dirigida tanto a la agencia a la cual presta servicios el alimentante como al Departamento de Hacienda. En este caso, la notificación de la orden de retención deberá hacerse personalmente y en forma simultánea a ambas agencias.

La agencia en la cual presta servicios el alimentante deudor, vendrá obligada a procesar el aviso de cambio en nómina correspondiente, ante el Departamento de Hacienda, dentro de los cinco (5) días laborales siguientes a la fecha de recibo de la orden. El Departamento de Hacienda vendrá obligado a efectuar la retención de la suma dispuesta en la orden, en el próximo período de pago siguiente al recibo del aviso de cambio en nómina. Asimismo, el Departamento de Hacienda vendrá obligado a remitir las cantidades así retenidas al Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la retención.

(11) El patrono o pagador podrá englobar por salas del Tribunal, en un solo cheque certificado o giro bancario todas las cantidades retenidas a todos los alimentantes por razón de esta ley, debiendo en tal caso acompañarlo de una lista que contenga el nombre y número de seguro social de cada alimentante, el número del caso y sala del Tribunal y las cantidades individuales retenidas a cada uno. El requisito de envío de las cantidades retenidas mediante cheque certificado o giro bancario no será de aplicación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.

(12) La retención ordenada bajo esta ley tiene prioridad sobre cualquiera otra retención o reclamación contra el ingreso del mismo alimentante. No obstante lo dispuesto en los Artículos 1821, 1822, 1823, 1824 y 1825 del Código Civil,⁷⁰ la retención de ingresos bajo

⁷⁰ 31 L.P.R.A. secs. 5191 a 5195.

esta ley se efectuará sin sujeción a otros embargos o gravámenes, anteriores o posteriores, o a cualquiera otra reclamación de otro acreedor, con excepción de otros casos de alimentos conforme se dispone en el inciso (7) de este artículo, y tendrá preferencia sobre el pago de otras deudas, incluyendo aquéllas por concepto de salarios y contribuciones. El pago remitido, según haya sido requerido por la orden de retención, constituirá una defensa por parte del pagador o patrono contra cualquier reclamación del deudor o acreedores de éste por la suma que haya sido pagada.

(13) Cuando un patrono o pagador dejare intencionalmente de retener o remitir el ingreso retenido conforme a una orden de retención válida, o no cumpliera con cualesquiera deberes impuestos por esta ley, a solicitud del acreedor o del Secretario de Servicios Sociales, el Tribunal, previa notificación al patrono o pagador, y celebración de vista, dictará sentencia por el total de la cantidad que el pagador o patrono dejó de retener y remitir, y ordenará la ejecución de ésta sobre la propiedad del patrono o pagador, excepto en el caso en que el patrono o pagador sea un municipio, departamento o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(14) Ningún patrono podrá reducir el salario, despedir, suspender, cambiar la categoría, imponer o intentar imponer condiciones onerosas de trabajo ni amenazar o de otro modo discriminar contra un empleado por haber autorizado una retención de salario, comisión u otro ingreso para el pago de pensiones alimenticias, o por haber sido requerido por orden del Tribunal competente a hacer tal retención.

Se establece la presunción controvertible de que el empleado fue perjudicado en sus condiciones de trabajo, cuando el patrono incurra en la conducta antes descrita dentro de los treinta (30) días posteriores a haber recibido la orden de retención.

Cualquier patrono que incurra en la conducta prescrita en este inciso será responsable civilmente del pago de una suma igual al doble del importe de los daños que su acto haya causado al empleado. El empleado tendrá derecho a reinstalación en su empleo, en caso de despido, suspensión o cambio de categoría, o a que el patrono cese en su conducta, más las costas y honorarios de abogado.

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá representar a los empleados ante los Tribunales para determinar si el despido constituye una violación a esta ley y hacer efectivo los derechos de éstos.

(15) Un acreedor que reciba pagos de pensión alimenticia mediante retención de ingresos bajo las disposiciones de esta ley, notificará al secretario del Tribunal si recibe pagos directamente del alimentante y/o de cualquier cambio en la dirección en que recibe dichos pagos, dentro de los siete (7) días de haber ocurrido dicho cambio.

(16) Cuando por alguna razón cese la obligación de pagar la pensión alimenticia, el Tribunal emitirá una orden a esos efectos y notificará la misma al patrono o pagador y a las partes con la indicación de que cese la retención del ingreso del alimentante. Se notificará, además, al Departamento de Hacienda en los casos previstos en el inciso diez (10) de este artículo.

En los casos en que se hayan retenido y enviado al Tribunal cantidades en exceso de la obligación alimenticia, el Tribunal procederá de inmediato a devolver las cantidades que tenga en su poder y, de ser necesario, emitirá una orden al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales para que depositen en el Tribunal cualquier dinero recibido en exceso de lo debido. El Tribunal, cuando corresponda, procederá a remitir al alimentante el exceso depositado.

Artículo 25.—Embargo de bienes.—

(1) Cualquier Tribunal con competencia sobre asuntos referentes a pensiones alimenticias concederá mediante orden, bajo las Reglas de Procedimiento Civil⁷¹ y esta ley, un embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la reclamación y entrega de bienes muebles, el embargo de los ingresos de cualesquiera fuentes de un alimentante, el embargo de bienes inmuebles, y cualquiera otra medida apropiada para asegurar el pago de pensiones alimenticias atrasadas.

Cuando se gestiona el embargo después de una determinación de deuda por razón de atrasos, procederá el embargo mediante moción *ex parte* y sin la prestación de una fianza por parte del alimentista o del Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, conforme disponen las Reglas de Procedimiento Civil.⁷² La orden *ex parte* será efectiva al notificarse.

(2) El pago del total de la cantidad especificada en la notificación de atrasos que se haya enviado al alimentante deudor por el secretario del Tribunal, tendrá el efecto de paralizar el diligenciamiento de la orden de embargo.

⁷¹ 32 L.P.R.A. Ap. III.

⁷² *Id.*

(3) La orden de embargo de ingresos, en el caso de acciones sobre pensiones alimenticias, dispondrá para que el pagador obligado a pagar al alimentante alguna suma de dinero, retenga de ésta aquella cantidad suficiente para satisfacer la deuda por concepto de pensión alimenticia, hasta los límites impuestos por la Sección 303(b) del *Consumer Credit Protection Act*,⁷³ según aplique al alimentante, no obstante lo dispuesto en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.⁷⁴

(4) Un mero error de cómputo en la determinación de los atrasos en una orden de embargo y el pago de la cantidad señalada, si menor a la verdadera, no tendrá el efecto de satisfacer la deuda existente en su totalidad. Si el cómputo erróneo fue certificado por la Unidad de Alimentos del Tribunal o por el Departamento, según sea el caso, y la cantidad embargada fuera mayor que la adeudada, no se impondrá responsabilidad alguna al alimentista acreedor, al Administrador de los Tribunales o a funcionario alguno del Tribunal General de Justicia ni al Departamento de Servicios Sociales o cualquier funcionario de dicho Departamento.

(5) La orden de embargo de ingresos podrá ser diligenciada por el acreedor, o su representante legal, o persona particular.

(6) Cualquier embargo bajo esta ley se efectuará sin sujeción a otros embargos o gravámenes con excepción de los gravámenes hipotecarios anteriores, y lo dispuesto en los Artículos 1821, 1822, 1823, 1824, y 1825 del Código Civil⁷⁵; y los otros casos de alimentos conforme se dispone en el inciso (7) de este artículo. El pago remitido según haya sido requerido por la orden de embargo de ingreso, constituirá una defensa por parte del pagador o patrono contra cualquier reclamación del deudor o de acreedores de éste por la suma que haya sido pagada.

(7) Si existiera más de una orden de embargo o una o más órdenes de embargo y órdenes de retención de ingresos respecto a unos mismos ingresos del alimentante, el pagador depositará en el Tribunal el total de las cantidades reclamadas hasta los límites impuestos por la Sección 303(b) del *Consumer Credit Protection Act*,⁷⁶ según apliquen al alimentante y conforme lo indique la orden del

⁷³ P.L. 90-321, Título III, § 303(b), Mayo 29, 1968, 82 Stat. 163; 15 U.S.C. § 1673(b).

⁷⁴ 32 L.P.R.A. sec. 1130.

⁷⁵ 31 L.P.R.A. secs. 5191 a 5195.

⁷⁶ P.L. 90-321, *supra*.

Tribunal. El Tribunal, dentro de los límites mencionados, prorrateará las cantidades o valores embargados entre los alimentistas, pagando preferentemente las pensiones de menores y, las pensiones corrientes por sobre las pensiones atrasadas hasta los límites impuestos por la Sección 303 (b) del *Consumer Credit Protection Act*,⁷⁷ no obstante lo dispuesto en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.⁷⁸

(8) No se determinará responsabilidad contra el pagador por depositar inadvertidamente cantidades en exceso de los límites dispuestos por la Sección 303 (b) del *Consumer Credit Protection Act*, cuando para ello haya descansado de buena fe en los límites señalados bajo dicha sección por el Tribunal en su orden.

(9) En el caso de embargo de ingresos diligenciado en el patrono del alimentante, se aplicará a estos procesos de embargo lo dispuesto en el Artículo 24 incisos (12) y (13) para los casos de órdenes de retención de ingresos en su origen.

(10) En los casos en que se hayan retenido y enviado al Tribunal cantidades en exceso de la obligación alimenticia, el Tribunal procederá de inmediato a devolver las cantidades que tenga en su poder y, de ser necesario, emitirá una orden al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales para que depositen en el Tribunal cualquier dinero recibido en exceso de lo debido. El Tribunal, cuando corresponda, procederá a remitir el exceso depositado al alimentante.

Artículo 26.—Retención de reintegros de contribuciones.—

(1) El Departamento o cualquier alimentista al que se le adeude pensión alimenticia podrá solicitar del Tribunal Superior que le ordene al Secretario de Hacienda la retención de aquella cantidad en su poder, perteneciente al alimentante deudor y respecto a la cual éste tenga derecho a reembolso por concepto de contribuciones, que sea suficiente para el pago o abono a dicha deuda. La solicitud se radicará, previa notificación al alimentante deudor del monto de la deuda por razón de atrasos.

En la notificación al deudor se le indicará:

(a) Los términos de la orden de la pensión alimenticia y la cantidad total de atrasos, según certificados por el secretario del Tribunal o por el Secretario de Servicios Sociales;

(b) el derecho que tiene a objetar la retención de los reintegros;

⁷⁷ P.L. 90-321, *ante*.

⁷⁸ 32 L.P.R.A. sec. 1130.

(c) que el alimentante tiene diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la solicitud para oponerse a la misma, previa notificación al alimentista;

(d) sólo podrá someter evidencia sobre errores de hecho en relación con la existencia de la deuda, la cantidad de la deuda, así como que no es el alimentante deudor.

(2) El juez considerará la petición objetando la orden y notificará a las partes la resolución recaída dentro de los quince (15) días contados desde la radicación, dentro del término, de la petición. En caso de proceder la retención por falta de objeción del alimentante o por falta de validez en las objeciones levantadas, el secretario del Tribunal inmediatamente remitirá al Secretario de Hacienda la orden para retener la cantidad adeudada de los reintegros contributivos del alimentante que tenga o haya de tener posesión.

La orden indicará además, el nombre y número de seguro social del alimentante deudor, así como cualquier otro número o dato para la identificación de éste, el nombre del acreedor alimentista y la dirección a donde deberá enviar la cantidad retenida para su pago o distribución. La resolución será notificada al alimentante y al acreedor alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso.

(3) El Secretario de Hacienda remitirá, de tener el reintegro aún en su poder, la totalidad del reintegro por contribuciones si es igual o es una cantidad menor que la ordenada; o sólo la cantidad ordenada, si el reintegro por contribuciones fuera mayor, al Departamento o al Tribunal correspondiente a nombre del secretario del Tribunal, según proceda, dentro de un término que no excederá de noventa (90) días desde la fecha del archivo de la resolución del Tribunal.

En caso de no tener en su posesión reintegro alguno del alimentante al momento de recibir la orden del Tribunal, el Secretario de Hacienda así lo informará al Tribunal dentro del término de treinta (30) días contados desde el archivo de la resolución u orden del Tribunal.

En estos casos la orden de retención de reintegro contributivo permanecerá vigente por un término de tres (3) años o hasta que se produzcan reintegros a nombre del alimentante que satisfagan la orden del Tribunal o hasta que el Tribunal ordene que sea dejada sin efecto la orden, lo que ocurra primero. El Secretario de Hacienda remitirá la cantidad que proceda, según se dispone en este

inciso, dentro un término que no excederá de noventa (90) días desde la fecha en que éste hizo la determinación del derecho a reintegro contributivo.

La retención de los reintegros contributivos bajo esta ley tendrá preferencia sobre cualquier otra reclamación sobre los mismos dineros, incluyendo deudas por concepto de contribuciones, no obstante disposiciones al contrario en otras leyes. Por consiguiente, en los casos en que esté vigente una orden de retención de reintegros contributivos, no se permitirá la aplicación del reintegro al pago de otras deudas contributivas del alimentante hasta que se haya satisfecho en su totalidad la deuda por concepto de pensiones alimenticias atrasadas.

(4) El Secretario del Tribunal, antes de entregar al acreedor alimentista la cantidad remitida por el Secretario de Hacienda, verificará el monto de la deuda en ese momento y, de haberse ésta reducido o saldado, retendrá la parte sobrante del reintegro recibido o la totalidad, según sea el caso, y remitirá al alimentante la diferencia, luego de pagar lo que proceda al alimentista.

(5) Si la cantidad remitida por el Secretario de Hacienda al Secretario de Servicios Sociales por concepto de reintegros de contribuciones excede la cantidad de la deuda por concepto de atrasos y no procede retener el exceso, el Departamento enviará prontamente al alimentante las cantidades sobrantes.

(6) El Secretario podrá disponer por reglamento la cantidad a cobrar como honorarios a los alimentistas que no cualifican para asistencia económica, por razón del servicio ofrecido para la retención de reintegros contributivos.

(7) En los casos en que el alimentista no cualifica para asistencia económica, bajo la categoría de Asistencia a Familias con Niños Necesitados, pero ha sido anteriormente beneficiario de dicho Programa, el Departamento deberá informar al padre o madre que tiene la custodia de los menores alimentistas la totalidad del reintegro que retendrá para cobrar cualquier asistencia económica adelantada y no recobrada.

Artículo 27.—Reintegro de contribuciones federales.—

Cualquier acreedor alimentista que interese que se le retengan al deudor alimentante los reintegros contributivos federales, deberá solicitar el servicio al Secretario de Servicios Sociales.

El Secretario de Servicios Sociales, con la colaboración del Secretario de Hacienda, establecerá mediante reglamento los procedi-

mientos para solicitar al gobierno federal la retención de reintegros contributivos para el pago de pensiones alimenticias atrasadas, de conformidad con la legislación federal aplicable. Igualmente el Secretario podrá disponer por reglamento la cantidad a cobrar como honorarios por razón del servicio ofrecido para la retención de reintegros contributivos federales.

Artículo 28.—Fianza o garantía de pago.—

El Secretario de Servicios Sociales o el acreedor alimentista conforme dispone la Regla 69 de Procedimiento Civil,⁷⁹ podrá solicitar al Tribunal y éste podrá ordenar al alimentante, previa notificación de la solicitud, que deposite una suma de dinero suficiente, o presente una fianza u otra garantía de pago determinada por el Tribunal para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

En los casos en que se solicite el depósito de una fianza, o suma de dinero u otra garantía de pago por razón de que el alimentante contempla dejar la jurisdicción del Estado Libre Asociado, el Tribunal ordenará prontamente que el alimentante cumpla con el depósito ordenado.

El alimentante será notificado de cualquier petición que solicite la ejecución de la garantía de pago o de la fianza prestada, según determinada por el Tribunal. Se le apercibirá de su derecho a oponerse a la ejecución de la garantía o al cobro de la fianza prestada.

Paralizará la ejecución de cualquier garantía o fianza, la presentación por el deudor alimentante ante el secretario del Tribunal de una petición jurada de suspensión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la petición de ejecución. Solamente se admitirán como defensa errores de hecho: sobre la existencia o cantidad de la deuda, la cantidad a ser ejecutada o la identificación del deudor alimentante. Dicha petición deberá ser considerada por el Tribunal y notificada la resolución recaída dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación. De proceder, se ordenará la ejecución de la fianza o el cobro de los dineros dados en garantía.

Artículo 29.—Información sobre deudas del alimentante.—

(1) A los fines de este artículo, “agencias de información sobre crédito del consumidor” significará cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que mediante el cobro de honorarios u otra forma de pago, o mediante acuerdos cooperativos de trabajos sin

⁷⁹ 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 69.

finés de lucro se dedique regularmente, en todo o en parte, a la práctica de recopilar y/o evaluar información sobre el crédito u otra información sobre los consumidores con el propósito de preparar y proveer evaluaciones sobre consumidores a terceras personas.

(2) Cualquiera agencia de información sobre crédito del consumidor que satisfaga los criterios del inciso (1) de este artículo, podrá solicitar al Tribunal Superior que emita una orden para que se le certifique información sobre deuda por atrasos de la persona señalada en su solicitud.

En la solicitud indicará, si lo sabe, si el historial de pago del alimentante en cuestión se encuentra en el Tribunal o en el Departamento de Servicios Sociales y depositará en el Tribunal la cantidad correspondiente que por reglamento determinen la Oficina de Administración de los Tribunales y el Secretario de Servicios Sociales que deberá pagarse como arancel por este servicio. El pago por este servicio no será mayor que el costo real de producir la información.

(3) Cuando el solicitante cumpla con los requisitos señalados anteriormente, y el obligado en cuestión adeude más de mil dólares (\$1,000) por razón de atrasos en el pago de pensiones alimenticias, según información recibida de la Unidad de Alimentos del Tribunal o del Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, el Tribunal notificará al alimentante de la solicitud y que la deuda por concepto de atrasos podrá ser notificada a la agencia de información sobre crédito. Se le apercibirá de su derecho a objetar el informe y a presentar la evidencia que estime necesaria para refutarlo. Igualmente se le informará que tiene diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notificó el informe, para objetar. Sólo podrá oponer como defensa la inexactitud de las cantidades envueltas o la inexistencia de la deuda y si es o no el alimentante deudor.

El Tribunal evaluará las alegaciones y la evidencia presentada por el alimentante y determinará si procede o no proveer dicha información a la agencia de información de crédito. Notificará, además, al alimentante deudor sobre su determinación.

Contados treinta (30) días desde el archivo en autos de la resolución sin que el alimentante haya radicado solicitud de reconsideración o revisión, según corresponda, el Tribunal notificará a la agencia solicitante la cantidad de la deuda por concepto de atrasos en el pago de la pensión alimenticia.

Artículo 30.—Otros remedios.—

Los remedios provistos en esta ley son en adición a los existentes que no sean incompatibles con ellos.

El procedimiento de desacato con la resultante reclusión carcelaria del alimentante deudor que sea hallado incurso en desacato, se incorpora a esta ley como medida efectiva para hacer valer el derecho a alimentos.

Sección VIII.—Se enmienda el inciso (9); se derogan los incisos (10) y (11) y se sustituyen por unos nuevos incisos (10) y (11); se adiciona un nuevo inciso (12) y se reenumeran y enmiendan los incisos (12), (13), (14), (15), (16), y (17), como (13), (14), (16), (17), (15) y (18) de la Sección 2 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956,⁸⁰ según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.—Definiciones.—

Siempre que se use en esta ley y a menos que el contexto disponga lo contrario:

(1)

(9) ‘Acreeador’ significa cualquier persona natural o jurídica con derecho a recibir una pensión alimenticia por virtud de una orden, decreto o sentencia de un tribunal e incluirá cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido sus derechos de alimentación y ésta haya suministrado los alimentos.

(10) ‘Alimentante deudor’ significa toda persona natural legalmente obligada al pago de una pensión alimenticia que haya incurrido en atrasos en el pago de la pensión alimenticia por una cantidad equivalente a un mes o más de la pensión de alimentos.

(11) ‘Deuda’ significa la cantidad total de las obligaciones de pensión alimenticia vencidas y no pagadas.

(12) ‘Examinador’ significa abogado admitido a la práctica de la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por al menos, tres (3) años, nombrado por el Presidente del Tribunal Supremo para presidir vistas referentes a pensiones alimenticias dentro de la autoridad que le concede la ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores.

(13) ‘Ingresos’ significa cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por

⁸⁰ 32 L.P.R.A. sec. 3311a(9) a (18).

finés de lucro se dedique regularmente, en todo o en parte, a la práctica de recopilar y/o evaluar información sobre el crédito u otra información sobre los consumidores con el propósito de preparar y proveer evaluaciones sobre consumidores a terceras personas.

(2) Cualquier agencia de información sobre crédito del consumidor que satisfaga los criterios del inciso (1) de este artículo, podrá solicitar al Tribunal Superior que emita una orden para que se le certifique información sobre deuda por atrasos de la persona señalada en su solicitud.

En la solicitud indicará, si lo sabe, si el historial de pago del alimentante en cuestión se encuentra en el Tribunal o en el Departamento de Servicios Sociales y depositará en el Tribunal la cantidad correspondiente que por reglamento determinen la Oficina de Administración de los Tribunales y el Secretario de Servicios Sociales que deberá pagarse como arancel por este servicio. El pago por este servicio no será mayor que el costo real de producir la información.

(3) Cuando el solicitante cumpla con los requisitos señalados anteriormente, y el obligado en cuestión adeude más de mil dólares (\$1,000) por razón de atrasos en el pago de pensiones alimenticias, según información recibida de la Unidad de Alimentos del Tribunal o del Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, el Tribunal notificará al alimentante de la solicitud y que la deuda por concepto de atrasos podrá ser notificada a la agencia de información sobre crédito. Se le apercibirá de su derecho a objetar el informe y a presentar la evidencia que estime necesaria para refutarlo. Igualmente se le informará que tiene diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notificó el informe, para objetar. Sólo podrá oponer como defensa la inexactitud de las cantidades envueltas o la inexistencia de la deuda y si es o no el alimentante deudor.

El Tribunal evaluará las alegaciones y la evidencia presentada por el alimentante y determinará si procede o no proveer dicha información a la agencia de información de crédito. Notificará, además, al alimentante deudor sobre su determinación.

Contados treinta (30) días desde el archivo en autos de la resolución sin que el alimentante haya radicado solicitud de reconsideración o revisión, según corresponda, el Tribunal notificará a la agencia solicitante la cantidad de la deuda por concepto de atrasos en el pago de la pensión alimenticia.

Artículo 30.—Otros remedios.—

Los remedios provistos en esta ley son en adición a los existentes que no sean incompatibles con ellos.

El procedimiento de desacato con la resultante reclusión carcelaria del alimentante deudor que sea hallado incurso en desacato, se incorpora a esta ley como medida efectiva para hacer valer el derecho a alimentos.

Sección VIII.—Se enmienda el inciso (9); se derogan los incisos (10) y (11) y se sustituyen por unos nuevos incisos (10) y (11); se adiciona un nuevo inciso (12) y se reenumeran y enmiendan los incisos (12), (13), (14), (15), (16), y (17), como (13), (14), (16), (17), (15) y (18) de la Sección 2 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956,⁸⁰ según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.—Definiciones.—

Siempre que se use en esta ley y a menos que el contexto disponga lo contrario:

(1)

(9) ‘Acreeador’ significa cualquier persona natural o jurídica con derecho a recibir una pensión alimenticia por virtud de una orden, decreto o sentencia de un tribunal e incluirá cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido sus derechos de alimentación y ésta haya suministrado los alimentos.

(10) ‘Alimentante deudor’ significa toda persona natural legalmente obligada al pago de una pensión alimenticia que haya incurrido en atrasos en el pago de la pensión alimenticia por una cantidad equivalente a un mes o más de la pensión de alimentos.

(11) ‘Deuda’ significa la cantidad total de las obligaciones de pensión alimenticia vencidas y no pagadas.

(12) ‘Examinador’ significa abogado admitido a la práctica de la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por al menos, tres (3) años, nombrado por el Presidente del Tribunal Supremo para presidir vistas referentes a pensiones alimenticias dentro de la autoridad que le concede la ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores.

(13) ‘Ingresos’ significa cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por

⁸⁰ 32 L.P.R.A. sec. 3311a(9) a (18).

servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno federal de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

(14) 'Ingreso neto' significa aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos.

(15) 'Orden de embargo' significa cualquier orden, determinación, resolución o mandamiento de un tribunal con jurisdicción requiriendo la incautación y remisión al tribunal de bienes muebles o inmuebles, incluyendo ingresos o fondos en manos de terceros pertenecientes a un alimentante deudor.

(16) 'Orden de pensión alimenticia' significa cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de alimentos emitida por un tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla.

(17) 'Orden de retención' significa cualquier determinación, resolución, mandamiento u orden de un tribunal con jurisdicción requiriendo a un pagador o patrono que retenga de los ingresos de un alimentante una determinada cantidad por concepto de pensión alimenticia y la remita al tribunal o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso.

(18) 'Pagador o patrono' significa cualquier persona natural o jurídica, pública o privada de la cual un alimentante tiene derecho a recibir ingresos, según definidos en el inciso (13) de esta sección."

Sección IX.—Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada,⁸¹ para que lea como sigue:

"Sección 9.—Modo de ejecutar la obligación de prestar alimentos.—

Las obligaciones de prestar alimentos son ejecutables por acción judicial sin consideración al parentesco entre alimentante y alimentista. El Tribunal Superior de Puerto Rico, con la colaboración de sus Examinadores, según creados en la ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores, tendrá autoridad exclusiva para entender en todo asunto relacionado con esta ley."

Sección X.—Se enmienda la Sección 32 a la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada,⁸² para que lea como sigue:

"Sección 32.—Procedimientos para registro de orden.—

El tribunal llevará un Registro de las órdenes de pensión alimenticia de otras jurisdicciones sobre los casos procesados conforme esta ley, el cual deberá contener los siguientes documentos:

(a) Una copia certificada de una orden vigente de pensión alimenticia correspondiente, incluyendo todas sus modificaciones.

(b) Una copia certificada de la orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegro de contribuciones en efecto, si alguna.

(c) Una copia o una cita exacta del estatuto al amparo del cual se haya emitido la orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos de la jurisdicción que la haya emitido, la cual deberá consignar los requisitos para la expedición de dicha orden bajo la legislación de la jurisdicción que la dicta.

⁸¹ 32 L.P.R.A. sec. 3313b.

⁸² 32 L.P.R.A. sec. 3313w.

(d) Una declaración jurada conteniendo una relación de los hechos en los cuales se establezca el derecho del acreedor a que se ejecute una orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de reintegros contributivos. Dicha declaración jurada deberá estar acompañada de una certificación de atrasos en la cual deberá expresarse la información siguiente:

(1) Nombre completo, dirección residencial y número de seguro social federal del deudor, si conocidos;

(2) el nombre y dirección del patrono o pagador del alimentante deudor, así como cualquier otra fuente de ingresos del alimentante en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(3) nombre y dirección de la agencia o persona a la cual deban remitirse los pagos de pensión alimenticia recibidos conforme la orden para hacer efectivos los pagos de la pensión alimenticia.

(e) El registro de una orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos para el pago de una pensión alimenticia, conforme las disposiciones de esta sección, no concederá jurisdicción a los tribunales para cualquier otro propósito que no sea la ejecución de medidas para asegurar el pago de pensiones alimenticias, conforme se disponen en la ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores. Específicamente, no conferirá jurisdicción para propósitos de modificar la orden original de la otra jurisdicción respecto a la pensión alimenticia, custodia o relaciones materno o paterno filiales, o para el propósito de modificación retroactiva de un atraso sobre una orden de pensión alimenticia.”

Sección XI.—Se enmienda la Sección 33 a la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada,⁸³ para que lea como sigue:

“Sección 33.—Responsabilidad del estado recurrido sobre órdenes de otra jurisdicción.—

(a) Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como estado recurrido, reciba de otra jurisdicción una orden de retención de ingresos, o de embargo, o de prestación de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos relacionada con una orden de pensión alimenticia emitida en otra jurisdicción, notificará a la agencia o a la persona solicitante el recibo de la documentación. Si la documentación recibida está incompleta, adolece de defectos o

⁸³ 32 L.P.R.A. sec. 3313x.

de alguna forma no satisface los requisitos señalados en la Sección 32 de esta ley,⁸⁴ no se devolverá la documentación a la jurisdicción de origen; en su lugar, se notificará a la agencia o al alimentista indicándose la documentación que hace falta y fijará un término razonable para su envío.

(b) Cuando el alimentante promovido resida en Puerto Rico, el tribunal dispondrá lo que corresponda en cada caso para satisfacer la pensión alimenticia corriente y cualquier cantidad certificada como atrasos, una vez cumplidos los requisitos y el procedimiento de notificación al deudor que se disponen en la Sección VII, Artículos 23 al 30 de la ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores, para poner en efecto las órdenes para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias en la jurisdicción local.

(c) La notificación que se haga al deudor le informará que las medidas en cuestión fueron solicitadas conforme a una orden de pensión alimenticia dictada en otra jurisdicción. La notificación al alimentante residente respecto de la orden registrada en el tribunal de Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos y términos establecidos en el Artículo 15 de la ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores. En la notificación se le apercibirá que, de no solicitar una vista para objetar la orden, se procederá a diligenciar la orden según solicitada.”

Sección XII.—Se enmienda la Sección 34 a la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada,⁸⁵ para que lea como sigue:

“Sección 34.—Ejecución de sentencia y cooperación de otros estados.—

La Oficina de Administración de los Tribunales solicitará al estado recurrido en el cual el deudor resida y devengue ingresos que registre la orden sobre alimentos establecida en Puerto Rico. Recopilará y remitirá prontamente toda la documentación requerida por la otra jurisdicción para registrar en esa jurisdicción la orden de pensión alimenticia y obtener o ejecutar una orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos estatales o federales a favor de la persona que así lo haya solicitado.”

⁸⁴ 32 L.P.R.A. sec. 3313w.

⁸⁵ 32 L.P.R.A. sec. 3313y.

Sección XIII.—Se enmienda la Sección 35 a la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada,⁸⁶ para que lea como sigue:

“Sección 35.—Vistas.—

(a) En cualquier vista impugnando una orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos basada en una orden registrada conforme esta ley, la orden registrada y la declaración jurada que le acompañe constituirán prueba prima facie de que la orden de pensión alimenticia es válida, que el acreedor tiene derecho a que se emita una orden para hacer efectivo el pago de la pensión al amparo de la ley vigente en la jurisdicción que se hubiere emitido la misma y de que la cantidad de pensión alimenticia y la certificación de atrasos son correctas, según se declara.

(b) Una vez establecido el caso prima facie el alimentante podrá levantar solamente las siguientes defensas: que el demandado no es el deudor que se alega, o que la pensión o atrasos reclamados no son los correctos.

(c) Si el acreedor no residiera en el Estado Libre Asociado y el deudor presentare evidencia que constituya una defensa completa o parcial respecto a los atrasos alegados, el tribunal permitirá que la evidencia relativa a la defensa sea sometida por cualquiera de las partes mediante interrogatorios, deposiciones u otra forma de descubrimiento de prueba, ya por escrito o por métodos fotográficos, de teleconferencia o mediante comparecencia personal. Disponiéndose, no obstante, que se pondrá en vigor una orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos que provea para el pago corriente de una pensión alimenticia y de aquellos atrasos que no estén en controversia mientras el caso continúa respecto de aquella cantidad en disputa.

(d) El tribunal podrá solicitar al tribunal o agencia de otro estado que efectúe una vista para recibir evidencia o tomar deposiciones y que remita al tribunal copias certificadas de la transcripción de la vista, o la evidencia que obtuvo en cumplimiento de la petición.

(e) A petición de un tribunal o agencia de otra jurisdicción los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán ordenar a una persona residente en Puerto Rico que comparezca a una

⁸⁶ 32 L.P.R.A. sec. 3313z.

vista o deposición para prestar testimonio o presentar la evidencia que le sea requerida. Se remitirá al tribunal o agencia de la otra jurisdicción una copia certificada de las minutas de la vista o una transcripción de la deposición o la evidencia sometida y aceptada.

(f) Cualquier persona residente en Puerto Rico podrá prestar testimonio voluntariamente en cualquier procedimiento para obtener una orden de retención o embargo de ingresos a ejecutarse fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sección XIV.—Se enmienda la Sección 36 a Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada,⁸⁷ para que lea como sigue:

“Sección 36.—Deducción voluntaria de ingreso.—

Cualquier persona residente en Puerto Rico que esté obligada legalmente o que adeude una pensión alimenticia en otra jurisdicción puede obtener una orden voluntaria de deducción de ingresos, y la ejecución de la misma presentando en el tribunal una petición jurada acompañada de copia certificada de la orden de pensión alimenticia del otro estado y cualquier cantidad así recibida será consignada a favor del acreedor en la secretaría del tribunal para ser enviada a la otra jurisdicción.”

Sección XV.—Se enmienda la Sección 37 a la Ley Núm. 71 del 20 de junio de 1956, según enmendada,⁸⁸ para que lea como sigue:

“Sección 37.—Disposiciones complementarias.—

Las disposiciones contenidas en la Sección V, Artículos 11, 13 al 18; en la Sección VI, Artículos 20 al 23; y en la Sección VII, Artículos 23 al 30 de la ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores serán de aplicación a los casos de alimentos recíprocos en todo aquello que sea compatible y sobre lo que no se haya dispuesto en esta ley.

En los procedimientos bajo esta ley, el tribunal podrá hacer determinaciones sobre la paternidad del alimentista, conforme se provee en los Artículos 13 y 18 de la ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores.”

Sección XVI.—Otras disposiciones.—

Artículo 31.—

Si cualquier disposición de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional y nula, ello

⁸⁷ 32 L.P.R.A. sec. 3313aa.

⁸⁸ 32 L.P.R.A. sec. 3313bb.

no afectará al resto de la ley ni la aplicación de dichas disposiciones a persona o circunstancias distintas a aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 32.—

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley serán incluidos anualmente en el Presupuesto de Gastos del Departamento de Servicios Sociales, Programa de Sustento de Menores, y en el Presupuesto de la Rama Judicial.

Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato u otras actuaciones al amparo de ley que los funcionarios responsables hayan otorgado o realizado y que están vigentes al entrar en vigor esta ley.

Artículo 33.—

Se derogan los Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada⁸⁹ y la Regla 60.1 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada.⁹⁰

Artículo 34.—

Se reenumeran los Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, como los Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 respectivamente, de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada.⁹¹

Artículo 35.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de diciembre de 1986.

⁸⁹ 3 L.P.R.A. secs. 2111-1 a 2111-4h.

⁹⁰ 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 60.1.

⁹¹ 3 L.P.R.A. secs. 2111-5 a 2111-15.

Código de Seguros—Responsabilidad Médico-Hospitalaria; Enmienda

(Sustitutivo al
P. de la C. 929)
(Conferencia)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 30 de diciembre de 1986]

LEY

Para adicionar los Artículos 41.080, 41.090, 41.100, 41.110 al Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de adoptar disposiciones para hacer discrecional el arbitraje en las reclamaciones de daños y perjuicios por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria (*malpractice*); autorizar el pago a plazos de las compensaciones que adjudique el tribunal y fijar límites de honorarios contingentes de abogados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, incorporó una serie de medidas al Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de establecer un programa de responsabilidad profesional médico-hospitalaria, con el propósito de ofrecer a la comunidad que recibe servicios de salud una protección social contra los daños y perjuicios por culpa o negligencia por impericia profesional (*malpractice*). Como mecanismo procesal se creó un detallado esquema obligatorio de arbitraje para toda reclamación judicial fundamentada en la alegación de impericia profesional médico-hospitalaria y la decisión del panel de arbitraje era final y firme, pudiendo ser modificada o revocada solamente si el tribunal encontraba que las determinaciones de hecho eran claramente erróneas, o que la decisión no era conforme a derecho, o que los procedimientos necesarios para la emisión de la decisión no se llevaron a cabo.

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Vélez Ruiz v. E.L.A.*, 111 D.P.R. 751 (1981), resolvió que al hacerse forzoso el uso del panel de arbitraje el esquema era inconstitucional, toda vez que ninguno de los elementos de discreción e intervención judicial estaban presentes en el procedimiento contemplado por la Ley Núm. 74 antes citada. El tribunal expresó que al disponerse que las decisiones del panel eran finales y obligatorias tanto para